



Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2014

Honorable Presidente  
**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**  
Mesa Directiva  
Senado de la República  
E. S. D.

**Asunto:** *Proyecto de ley “Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos”*

Respetado Presidente:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y del artículo 140 numeral 1º de la Ley 5 de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, “Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos”.

La exposición de motivos que acompaña el proyecto, se estructura de la siguiente manera:

1. Justificación
2. Estudio comparado de las regulaciones sobre el cabildeo
  - 2.1. Estados Unidos
  - 2.2. Canadá
  - 2.3. Alemania
  - 2.4. Francia
  - 2.5. Polonia
  - 2.6. Hungría
  - 2.7. Lituania
3. Marco jurídico
4. Naturaleza de la iniciativa
5. Objetivos del proyecto
6. Aspectos generales y contenido del proyecto

## **1. JUSTIFICACIÓN**

El cabildeo es un fenómeno que se origina en el contexto del diseño de las políticas públicas en sus distintas expresiones, ya sea en forma de ley o acto legislativo, o en



forma de reglamentaciones u otros actos administrativos de carácter general de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Si bien no existe una definición uniforme de qué se puede entender por cabildeo, existe un consenso en concebir el cabildeo como la realización de aquellas actividades en representación de intereses particulares, de terceros o propios, para influenciar la elaboración de las políticas públicas en sus distintas esferas, ya sea para propiciar un cambio en las mismas o para evitar dicho cambio.<sup>1</sup>

Si bien el cabildeo puede enriquecer de forma invaluable el diseño de las políticas públicas, mediante el conocimiento e información técnica que puede aportar el sector privado para su elaboración, existe una percepción negativa asociada al desarrollo de esta actividad. En concreto, esta percepción negativa se origina en el hecho de que la ciudadanía considera que no existe la suficiente transparencia en la preparación de las políticas públicas debido a que no son claros los intereses privados que han influido en su desarrollo. Así mismo, existe la percepción de que no existe una igualdad en el acceso al diseño de las políticas públicas por parte de los sectores que representan los intereses de la ciudadanía, dado que solamente las empresas privadas más poderosas pueden acceder a los funcionarios públicos que tienen a su cargo la elaboración de las políticas públicas.

Ante estas preocupaciones asociadas al ejercicio del cabildeo y los beneficios que su realización de manera transparente y pública puede conllevar, se hace necesario regular esta actividad mediante una ley.

Para la preparación de este proyecto de ley fueron retomados algunos contenidos de los proyectos de ley presentados anteriormente al Congreso de la República sobre la materia de cabildeo, en especial los proyectos de ley 171 de 2001, 171 de 2003 y 142 de 2010 Senado, de autoría del entonces Senador y luego Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras.

## **2. ESTUDIO COMPARADO DE LAS REGULACIONES SOBRE EL CABILDEO**

### **2.1. Estados Unidos**

Desde la expedición de la ley *Lobbying Act*, en 1946, Estados Unidos ha tenido regulaciones sobre el cabildeo. Actualmente, esta materia está regulado a nivel federal por la ley *Lobbying Disclosure Act* de 1995 y sus posteriores enmiendas. Entre las principales características de esta ley se destacan: (i) la regulación del registro para

---

<sup>1</sup> Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), *Lobbyists, Governments and Public Trust: Promoting Integrity through Self-Regulation*, OECD, París, pág. 23; Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2009), *Lobbyists, Governments and Public Trust: Increasing Transparency through Legislation*, OECD, París, pág. 18.



cabilderos que realizan sus actividades ante la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa del Gobierno Federal de los Estados Unidos; (ii) la definición del alcance de las obligaciones de divulgación periódicas por parte de los cabilderos; (iii) la creación de un régimen sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.<sup>2</sup> En relación con la legislación norteamericana, a diferencia de lo que sucede en otros países, sobresale el alcance de las obligaciones de divulgación de los cabilderos. En efecto, en Estados Unidos se exige un alto grado de divulgación de la información financiera de los cabilderos, el cual es más amplio que el establecido en otros sistemas legales.

## 2.2. Canadá

Al igual que en Estados Unidos, la regulación federal sobre cabildeo en Canadá ha tenido una amplia evolución legislativa. Inicialmente, el cabildeo estuvo regulado en la ley *Lobbying Registration Act* de 1989, la cual tuvo por objeto crear el registro de cabilderos a nivel federal, tanto para el cabildeo realizado ante la Rama Ejecutiva como ante la Rama Legislativa.<sup>3</sup> En la enmienda de 1995 esta ley fue modificada para efectos de incluir normas sobre el código de conducta para los cabilderos, ampliar la definición de cabilderos y extender las obligaciones de divulgación de los cabilderos.<sup>4</sup> Nuevamente, en 2005 fue modificada la ley con el propósito de establecer una mayor periodicidad respecto a las obligaciones de divulgación de los cabilderos y de simplificar el contenido del registro.<sup>5</sup> Finalmente, en 2008 fue expedida la ley *Lobbying Act*, la cual modificó la estructura de la Oficina de Registro de Cabilderos y su posición al interior de la estructura del Gobierno Federal de Canadá, extendió los funcionarios públicos cobijados por la regulación del cabildeo e impuso prohibiciones para efectos de impedir que funcionarios públicos puedan desempeñarse como cabilderos luego de su retiro del cargo público, para efectos de evitar una posible puerta giratoria.<sup>6</sup>

## 2.3. Alemania

Si bien Alemania fue uno de los primeros países en incorporar regulaciones sobre cabildeo, las normas existentes realmente tienen un carácter de índole administrativa y no afectan de manera sustancial el fenómeno del cabildeo. Las normas sobre cabildeo están incluidas en el Anexo 2 de las Reglas de Procedimiento del *Bundestag*, de acuerdo con las cuales se establece un sistema voluntario de registro para el acceso

---

<sup>2</sup> Ver Senado del Gobierno Federal de los Estados Unidos (2014), *Lobbying Disclosure Act Guidance*.

<sup>3</sup> Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2009), *Lobbyists, Governments and Public Trust: Increasing Transparency through Legislation*, OECD, París, pág. 108.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 111-112.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 112.

<sup>6</sup> Ver Office of the Commissioner of Lobbying of Canada, *The Lobbying Act*, en [http://www.ocl-cal.gc.ca/eic/site/012.nsf/eng/h\\_00008.html](http://www.ocl-cal.gc.ca/eic/site/012.nsf/eng/h_00008.html)



a los edificios del *Bundestag* y la publicación anual en la Gaceta Federal de las listas de las organizaciones que han accedido a dichas edificaciones.<sup>7</sup> Sin embargo, se ha sostenido que esta legislación no regula de manera sustancial el fenómeno del cabildeo debido a que la inclusión en el registro no garantiza que las organizaciones sean escuchadas por los comités parlamentarios y a que, en todo caso, el *Bundestag* puede invitar organizaciones no inscritas en el registro, para efectos de que sean escuchadas en la elaboración de proyectos de ley.<sup>8</sup>

#### **2.4. Francia**

Al igual que en Alemania, la regulación francesa establece un registro voluntario para el acceso de individuos a las edificaciones donde operan el Senado (*Palais du Luxembourg*) y la Asamblea Nacional (*Palais Bourbon*).<sup>9</sup> En el caso del Senado, la regulación francesa ordena que el acceso a las edificaciones de esta Cámara conlleva la obligación de respetar el Código de Conducta de Cabildeiros adoptado por este país el 7 de octubre de 2009.<sup>10</sup>

#### **2.5. Polonia**

En Polonia la necesidad de regular el cabildeo tuvo origen en diversos escándalos relacionados con la indebida influencia de sectores privados en el diseño de las políticas públicas de este país.<sup>11</sup> A raíz de estos escándalos, el gobierno polaco elaboró un proyecto de ley para reglamentar el cabildeo, el cual, inicialmente, tuvo un enfoque de carácter punitivo sancionatorio.<sup>12</sup> Actualmente el cabildeo está regulado por la Ley sobre Cabildeo Legislativo y Regulatorio de 2005, cuyo enfoque está basado en la necesidad de brindar transparencia al diseño de políticas públicas mediante la creación de un registro obligatorio de cabildeiros administrado por el Ministerio del Interior y de la Administración y de un régimen administrativo sancionatorio por su incumplimiento, y la creación de otras figuras tendientes a permitir el acceso de la ciudadanía al proceso de elaboración de las políticas públicas, como la obligación del Consejo de Ministros de publicar periódicamente las iniciativas legislativas que serán presentadas y la creación de audiencias durante el procedimiento legislativo para efectos de escuchar la opinión de la ciudadanía durante el proceso de redacción del proyecto de ley.<sup>13</sup>

---

<sup>7</sup> Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), pág 60; European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) (2011), *Report on the Legal Framework for the Regulation of Lobbying in the Council of Europe Member States*, pág. 14-7.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), págs. 62-3.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2009), págs 142-4; Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), pág. 62.

<sup>12</sup> Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2009), págs 144-6.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 148-51.

## 2.6. Hungría

Hungría creó el registro voluntario para cabilderos en 1994. Luego, mediante la Ley XLIV sobre Actividades de Cabildeo de 2006 se extendió el alcance de este registro. Sin embargo, hasta septiembre de 2010 únicamente 600 cabilderos se encontraban registrados. Por tal razón esta ley fue considerada inefectiva y fue derogada en 2011.<sup>14</sup>

## 2.7. Lituania

En Lituania el cabildeo está regulado en la Ley sobre la Actividad del Cabildeo, la cual entró en vigencia en 2001 y fue posteriormente reformada en 2003. Esta regulación está exclusivamente destinada para el cabildeo en la Rama Legislativa y no cobija el cabildeo que puede tener lugar ante funcionarios de la Rama Ejecutiva. Como otras legislaciones, crea un registro de cabilderos, el cual no ha sido efectivo debido a que hasta 2007 solamente se encontraban registradas 13 personas.<sup>15</sup>

## 3. MARCO JURÍDICO

En Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo. Las únicas normas existentes sobre esta materia son las siguientes:

- Constitución Política, Art. 144, inciso segundo:

*“Artículo 144. [Modificado por el art. 7, Acto Legislativo 01 de 2009](#). El nuevo texto es el siguiente: Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.*

*El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.”*

- Ley 1474 de 2011, Capítulo IV:

*“CAPÍTULO IV  
Regulación del lobby o cabildeo*

*Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.”*

---

<sup>14</sup> Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), págs. 61; European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) (2011), págs. 21-3.

<sup>15</sup> Ver Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (2012), págs. 61-2; European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) (2011), págs. 17-9.



- Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, *“Por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas”*.
- Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, *“Por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas”*.

#### **4. NATURALEZA DE LA INICIATIVA**

De acuerdo con el artículo 152 de la Constitución Política, las siguientes materias deben ser reguladas por el Congreso de la República mediante ley estatutaria:

*“a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;*

*b. Administración de justicia;*

*c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*

*d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;*

*e. Estados de excepción.*

*f. [Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004](#). La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

*g. [Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012](#). Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.”*

La Corte Constitucional ha sostenido que las leyes estatutarias deben versar sobre las materias expresamente señaladas por la Constitución Política como objeto de dicha categoría de leyes. En ese sentido, señaló en la sentencia C – 523 de 2002 que las leyes estatutarias son *“(…) leyes fundamentales para la regulación de asuntos medulares, expresamente señalados por el Constituyente, en la construcción del modelo político y jurídico que promueve la Carta Política de 1991. Sin embargo, la naturaleza especial que desde el punto de vista material identifica a dichas leyes no se traduce en el deber de*



*agotar por esta vía la regulación de los asuntos que constituyen su objeto*<sup>16</sup> (subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original).

Así mismo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que la reserva de ley en materia de leyes estatutarias debe interpretarse de manera restrictiva, razón por la cual se predica exclusivamente respecto de los elementos estructurales y esenciales de las materias señaladas en el artículo 152 de la Constitución Política y no respecto de cualquier asunto conexo a éstas.<sup>17</sup>

Ahora bien, para efectos de definir la naturaleza de la ley que debe regular el cabildeo, debe tenerse en cuenta que a través del artículo 7 del Acto Legislativo 01 de 2009, el Congreso de la República modificó el artículo 144 de la Constitución Política y adicionó un segundo inciso a esta disposición constitucional relacionado con la regulación del cabildeo. De acuerdo con esta norma constitucional “[e]l ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley”.

El Acto Legislativo 01 de 2009 no sólo previó la necesidad de regular el cabildeo sino también otras materias de carácter electoral, respecto de las cuales expresamente dispuso que debían ser objeto de reglamentación por vía de ley estatutaria (ver el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009 y el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2009).

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Política, modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 01 de 2009, se concluye que el cabildeo debe ser regulado por una ley ordinaria por dos razones.

En primer lugar, porque el artículo 144 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, no señala expresamente que esta materia deba ser regulada por una ley estatutaria sino que hace una referencia genérica a que el cabildeo deberá ser “*reglamentado mediante ley*”. En atención a la jurisprudencia constitucional, esta norma debe ser interpretada restrictivamente, razón por la cual el cabildeo no se puede entender como una materia sujeta a la reserva de ley estatutaria.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que en el Acto Legislativo 01 de 2009 incorporó normas sobre diversas materias respecto de las cuales se manifiesta expresamente que deben ser objeto de reserva de ley estatutaria. Por lo tanto, al no haber hecho esta precisión respecto de la regulación del cabildeo, debe concluirse que

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 523 de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencias: C-748 de 2011, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-540 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio (en materia de derechos y deberes fundamentales); C-406 de 2013, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (en materia de administración de justicia).



de manera expresa e intencional el Constituyente consideró que el cabildeo debe ser regulado por una ley ordinaria y no por vía de una ley estatutaria.

## **5. OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley persigue los siguientes objetivos:

- Asegurar la transparencia e integridad en el diseño de las políticas públicas: Este objetivo está relacionado con la necesidad de que la ciudadanía pueda conocer abiertamente cuáles sectores privados tienen injerencia en el diseño de las políticas públicas y en representación de cuáles intereses actúan los cabilderos.
- Garantizar la imparcialidad e igualdad de acceso en el diseño de políticas públicas: Este objetivo busca permitir que los distintos actores de la sociedad puedan tener las mismas condiciones de acceso frente al proceso de diseño de políticas públicas para evitar que sólo los intereses de determinados grupos de la sociedad sean escuchados por quienes diseñen las políticas públicas.

## **6. ASPECTOS GENERALES Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

En atención al mandato contenido en el segundo inciso del artículo 144 de la Constitución Política, modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 01 de 2009, el presente proyecto de ley regula el ejercicio del cabildeo y la creación del registro único público de cabilderos.

Para tal propósito, el proyecto de ley define los conceptos de actividades de cabildeo, la definición de cabildero y de los servidores públicos cobijados por esta regulación, con el fin de delimitar su ámbito de aplicación. Así mismo, en el proyecto de ley se hace referencia expresa a cuáles actividades no deben ser consideradas como cabildeo, para efectos de que las intervenciones que realicen los ciudadanos en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República y las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de actos administrativos de carácter general que presenten durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 queden excluidas de su ámbito aplicación.

Adicionalmente, el proyecto de ley crea el registro único público de cabilderos, el cual será administrado por la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República, con el propósito de asegurar el acceso en igualdad de condiciones de los ciudadanos, la integridad, la transparencia y la imparcialidad en el diseño, formulación, modificación, adopción y derogación de políticas públicas contenidas en actos legislativos, leyes y actos administrativos de carácter general. Gracias a la creación de este registro de carácter público, los ciudadanos podrán conocer quiénes han realizado actividades de cabildeo, en representación de cuáles intereses es realizado



el cabildeo, y cuáles servidores públicos han sido contactados para tales efectos. Así mismo, el registro se constituye en un requisito para el ejercicio de actividades de cabildeo, dado que los cabilderos deberán exhibir la certificación que acredita su inscripción para efectos de poder realizar cualquier actividad de cabildeo.

Como consecuencia de la creación del registro único público de cabilderos, el proyecto de ley regula las prohibiciones, derechos y obligaciones de los cabilderos, y prevé la responsabilidad disciplinaria de aquellos servidores públicos que permitan la realización ante sí de actividades de cabildeo a personas que no estén inscritas en registro, para efectos de garantizar que las actividades de cabildeo solamente puedan ser ejercidas por los cabilderos debidamente inscritos en el registro.

Por último, el proyecto de ley tendrá una entrada en vigencia gradual, para efectos de que la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República pueda implementar las medidas necesarias para asumir la administración del registro único público de cabilderos. Por este motivo, la ley entrará en vigencia dentro de los seis meses siguientes a su promulgación para la inscripción de los cabilderos que ejerzan actividades de cabildeo ante servidores públicos pertenecientes a entidades estatales del orden nacional, y dentro del año siguiente a su promulgación para la inscripción de los cabilderos que ejerzan actividades de cabildeo ante servidores públicos pertenecientes a entes territoriales.

Con toda atención,

**CARLOS FERNANDO GALÁN P.**  
**Senador**  
**Cambio Radical**



## PROYECTO DE LEY

### *Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular las actividades de cabildeo y crear el registro único público de cabilderos, con el fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones de los ciudadanos, la integridad, la transparencia y la imparcialidad en la preparación, elaboración, tramitación, aprobación, modificación, rechazo o derogación de leyes y actos legislativos, y en la preparación, elaboración, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general.

**Artículo 2. Definiciones.** Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:

**i) Actividades de cabildeo o cabildeo:** Son los contactos de carácter personal y privado entre los cabilderos y los servidores públicos cobijados por la presente ley, que tengan por objeto promover, defender o representar cualquier interés lícito, propio o de un tercero, en relación con:

**a)** La preparación, elaboración, tramitación, aprobación, modificación, rechazo o derogación de leyes y actos legislativos;

**b)** La preparación, elaboración, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general.

**ii) Actividades excluidas:** No son consideradas actividades de cabildeo:

**a)** Las intervenciones que realicen los ciudadanos en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;

**b)** Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de actos administrativos de carácter general que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.



**iii) Cabildero:** Persona natural o jurídica que desarrolla y gestiona actividades en representación de intereses lícitos, propios o de un tercero, ante los servidores públicos cobijados por la presente ley.

**iv) Cliente:** Persona natural o jurídica cuyos intereses lícitos son representados por el cabildero ante los servidores públicos cobijados por la presente ley.

**v) Servidores públicos cobijados:** Están cobijados por la presente ley los siguientes servidores públicos:

**a) Servidores públicos del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público:**

El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Ministro de la Presidencia, el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República, los Ministros Consejeros y Altos Consejeros Presidenciales. Así mismo, están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

**b) Servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público:** Los Congresistas, los Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Secretarios Generales de Comisiones Constitucionales y Legales, y los Asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo;

**c) Servidores públicos del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público:** Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios. Así mismo, están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

**d) Servidores públicos del Nivel Territorial:** Alcaldes, Gobernadores, Diputados y Concejales. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

**e) Servidores públicos de los órganos autónomos e independientes:** Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los miembros de las Comisiones de Regulación, y en general los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes.



## **TÍTULO II DEL REGISTRO ÚNICO PÚBLICO DE CABILDEROS**

**Artículo 3. Registro único público de cabilderos.** Crease el registro único público de cabilderos, el cual será administrado por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para poder realizar actividades de cabildeo. El contenido de este registro es público y podrá ser consultado por cualquier persona en el sitio web de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

**Artículo 4. Contenido del registro único público de cabilderos.** Los cabilderos deberán inscribir la siguiente información en el registro único público de cabilderos:

**i) Información sobre el cabildero:** Nombres, apellidos, número de cédula, domicilio y demás generalidades del cabildero, cuando éste sea una persona natural. El certificado de existencia y representación legal, cuando el cabildero pertenezca a una persona jurídica.

**ii) Información sobre el cliente:** Nombres, apellidos, número de cédula, domicilio y demás generalidades del cliente, cuando éste sea una persona natural. Cuando el cliente pertenezca a una persona jurídica, el cabildero deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, y el certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, en el que se exprese si el cliente es parte o no de un grupo empresarial, si ejerce control sobre otras sociedades o si existe alguna de situación de control sobre otras personas jurídicas, en los términos del Código de Comercio.

**iii) Información sobre el interés representado:** Descripción general de los intereses lícitos representados y de los propósitos concretos de las actividades de cabildeo.

**iv) Información sobre los servidores públicos contactados o a contactar:** Nombres, apellidos, y cargos de los servidores públicos contactados o a contactar para el ejercicio de las actividades de cabildeo.

**v) Información sobre las audiencias o reuniones:** En el registro se deberán consignar las audiencias y reuniones que soliciten los cabilderos, la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.



**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley los medios físicos y electrónicos necesarios para que los cabilderos puedan inscribirse en el registro único público de proponentes.

**Artículo 5. Certificación.** Una vez realizada la inscripción de la información señalada en el artículo 4º de la presente ley en el registro único público de cabilderos, la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República expedirá una certificación que acredite el registro. Para el ejercicio de las actividades de cabildeo, los cabilderos deberán exhibir la certificación. Sin esta certificación, los cabilderos no podrán realizar actividades de cabildeo.

### **TÍTULO III**

#### **DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CABILDEROS Y DE LOS CLIENTES**

**Artículo 6. Derechos de los cabilderos.** Son derechos de los cabilderos:

- i)** Recibir la certificación que acredita su inscripción en el registro único público de cabilderos expedida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.
- ii)** Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen los servidores públicos cobijados por la presente ley.
- iii)** Asistir a reuniones con los servidores públicos cobijados por la presente ley dentro de las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen.

**Parágrafo.** En todo caso, los servidores públicos cobijados por la presente ley tendrán la facultad discrecional de aceptar ser contactados o no por los cabilderos.

**Artículo 7. Obligaciones de los cabilderos.** Son obligaciones de los cabilderos:

- i)** Inscribir oportunamente en el registro único público de cabilderos la información señalada en el artículo 4 de la presente ley.
- ii)** Exhibir la certificación que acredita su inscripción en el registro único público de cabilderos antes de iniciar cualquier actividad de cabildeo.
- iii)** Actualizar semestralmente la información inscrita en el registro único público de cabilderos.
- iv)** Actuar con respeto durante las actividades de cabildeo.



**Artículo 8. Prohibiciones para los cabilderos.** A los cabilderos les estará prohibido:

- i) Iniciar actividades de cabildeo sin estar inscritos en el registro único público de cabilderos.
- ii) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.
- iii) Entregar u ofrecer, directamente o por interpuesta persona, beneficios de carácter económico a los servidores públicos contactados en desarrollo de las actividades de cabildeo.

**Artículo 9. Prohibiciones para los clientes.** A los clientes les estará prohibido permitir o promover el inicio o la realización de actividades de cabildeo, en representación de sus intereses, a personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en el registro único público de cabilderos.

**Artículo 10. Responsabilidad de los servidores públicos.** Los servidores públicos que permitan realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente la certificación que acredite su inscripción en el registro único público de cabilderos, incurrirán en falta disciplinaria grave.

**Artículo 11. Responsabilidad penal de los cabilderos y de los servidores públicos.** El cabildero que ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante este actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en los delitos establecidos en los artículos 404, 405, 406 y 407 del Código Penal.

## **TÍTULO V VIGENCIA Y DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 12. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a los seis (6) meses de la fecha de su promulgación para efectos de la inscripción de los cabilderos que ejerzan actividades de cabildeo ante servidores públicos pertenecientes a entidades estatales del orden nacional. Para la inscripción de los cabilderos que ejerzan actividades de cabildeo ante servidores públicos pertenecientes a entes territoriales, la ley entrará en vigencia un (1) año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**CARLOS FERNANDO GALÁN P.**  
**Senador**  
**Cambio Radical**